Santiago, quince de julio de dos mil veinticinco.

## **VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:**

- 1°.- Que en el cuaderno de cumplimiento incidental que incide en el procedimiento ordinario sobre acción para la defensa del interés colectivo de los consumidores, se ha ordenado dar cuenta de la admisibilidad del recurso de casación en el fondo deducido por el demandante, en contra de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de La Serena, que confirmó el fallo de primera instancia de treinta de enero de dos mil veinticuatro, que acogió las excepciones de pago de la deuda y de falta de oportunidad en la ejecución de la sentencia opuestas por la demandada.
- **2°.-** Que, en concepto de la recurrente, la sentencia impugnada ha incurrido en los siguientes errores de derecho:
- a) Infringió el artículo 1698 del Código, toda vez que se ha impuesto al demandante la carga de probar la extinción de la obligación. Sostiene que los sentenciadores dan por acreditada la extinción de la obligación por parte de Aguas del Valle, sin que ésta efectivamente haya acreditado en el proceso el pago íntegro de las indemnizaciones y/o compensaciones ordenadas en la sentencia definitiva.
- b) Se ha infringido, también, la disposición del artículo 51 de la Ley N°19.496, puesto que transgreden la regla de la lógica, específicamente el principio de razón suficiente, al concluir que la parte demandada habría indemnizado a los 40.277 consumidores afectados, sin fundamentar el razonamiento detrás de dicha afirmación y el principio de no contradicción, al desechar el informe pericial para apreciar directamente planilla en formato PDF, que contiene más de 40 mil celdas, prescindiendo de un análisis técnico y contable que diera cuenta fehacientemente de que la información de las más de 40 mil celdas fue revisada de manera exhaustiva y suficiente.
- 3°.- Que los argumentos del recurrente no son atendibles, toda vez que en la sentencia objetada se establece que la demandada cumplió en su totalidad con lo ordenado en la sentencia definitiva dictada con fecha 31 de marzo de 2017; hechos básicos que sustentan la decisión de acoger las excepciones de pago de



la deuda y de falta de oportunidad en la ejecución de la sentencia, opuestas por la demandada y que son inamovibles para esta Corte al no haber sido impugnados denunciando infracción a leyes reguladoras de la prueba, que de ser efectivas permitan alterarlos para, de esa manera, arribar a las conclusiones que pretende el recurrente.

En efecto, no es concebible en este procedimiento incidental de cumplimiento de sentencia la vulneración de las normas reguladoras de la prueba que se denuncia en el recurso, pues ésta, no ha sido apreciada conforme a las normas de la sana crítica. Del mismo modo, habrá de desestimarse la vulneración del artículo 1698 del Código Civil, precepto que no reviste en el hecho el carácter de reguladora de la prueba, por cuanto conteniendo la regla básica de distribución de la carga probatoria, la alegación del recurrente se refiere a la suficiencia de la prueba aportada por su contendora para acreditar los fundamentos de su excepción. Por lo demás, el tribunal, no invirtió el peso de la prueba y, antes, al contrario, lo determinó correctamente.

En consecuencia, los hechos establecidos por los sentenciadores y que sustentan las conclusiones del fallo no son susceptibles de revisión por la vía de la casación en el fondo, por lo que cabe concluir que el recurso interpuesto por la demandante adolece de manifiesta falta de fundamento.

**4°.-** Que, aun cuando lo precedente ya resulta bastante para definir el rechazo del recurso, cabe consignar que el demandado omitió extender la infracción legal a las normas sustantivas relativas a la acción deducida y que tienen el carácter de *decisoria de la litis*, es decir, los preceptos que al ser aplicados permiten resolver la cuestión controvertida, cuales son, entre otros, los artículos 234 del Código de Procedimiento Civil y 1568 del Código Civil. Siendo ello así, aun cuando fueren ciertos los errores jurídicos denunciados, no constituirían fundamento suficiente para dar acogida a la casación en el fondo, pues carecerían de influencia en lo dispositivo de la sentencia impugnada.

Por estas consideraciones y de conformidad además con lo dispuesto en los artículos 772 y 782 del Código de Procedimiento Civil, **se rechaza** el recurso de casación en el fondo interpuesto por el abogado Jaime Ponce Cortés, en



representación del demandante, en contra de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de La Serena, de fecha ocho de mayo de dos mil veinticinco.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 20.970 - 2025



Pronunciado por la Primera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Arturo Prado P., Mauricio Alonso Silva C., María Angélica Cecilia Repetto G., Mario Carroza E., María Soledad Melo L. Santiago, quince de julio de dos mil veinticinco.

Autoriza el Ministro de Fe de la Excma. Corte Suprema

En Santiago, a quince de julio de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.